

ANEXO ÚNICO

Sujetos Obligados

Artículo 1º: Deberán actuar como Agente de Retención en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, en los pagos que realicen para la Jurisdicción de Neuquén, independientemente de su condición frente al Impuesto:

- a) Los Agentes de Retención designados con anterioridad a la presente.
- b) Todas las personas de existencia humana o jurídica, incluidas las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, que sean designadas expresamente por esta Dirección.
- c) Las entidades relacionadas con portales o plataformas virtuales encargadas de efectuar los pagos a los vendedores adheridos al portal al momento de perfeccionarse las operaciones correspondientes, que sean designadas expresamente por esta Dirección.

Sujetos Pasibles de Retención

Artículo 2º: Son sujetos pasibles de retención, siempre que desarrollen actividades alcanzadas por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Neuquén, aquellos que:

- a) Realicen o se verifique que intervienen en operaciones de ventas de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios.
- b) Presenten al cobro liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o de pagos, y/o similares.
- c) Realicen o se verifique que intervienen en operaciones de ventas de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios a través de portales o plataformas de comercio electrónico en cualquiera de sus posibles variantes.

Sujetos No Pasibles de Retención

Artículo 3º: No corresponderá practicar la retención cuando:

- a) Se trate de contribuyentes cuyos ingresos totales se encuentren gravados a tasa 0%, exentos o no gravados en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Fiscal Provincial vigente de la Provincia del Neuquén o normas tributarias especiales dictadas por la misma.
- b) Cuando realicen pagos a contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Percepción de la Provincia del Neuquén, únicamente en el caso que dichos contribuyentes le hayan practicado la percepción por la operación que origina el pago.

- c) Se trate de contribuyentes beneficiarios de regímenes especiales de promoción, cuando la exención y/o desgravación concedida por la Provincia del Neuquén en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, alcance el 100% de la actividad desarrollada.
- d) Se trate de contribuyentes a quienes se les hubiere extendido el correspondiente "Certificado de no Retención".
- e) El sujeto pasible de la retención se encuentre comprendido en las normas del Convenio Multilateral y su coeficiente unificado de ingresos sea inferior al 5% (cinco por ciento).
- f) Se trate de contribuyentes comprendidos por el Régimen Especial de Tributación de Impuesto Fijo, previsto en el Código Fiscal Provincial vigente o normas tributarias especiales.
- g) Se trate de entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias. En los casos de los incisos a), c), d) y f), los beneficiarios deberán acreditar tales circunstancias mediante Constancia de Exención, Certificado de No Retención o Constancia de Inscripción, según el caso, expedido por la Dirección Provincial de Rentas o fotocopia debidamente certificada, pudiendo en este caso el organismo receptor certificar la autenticidad, previa exhibición del original. Para el caso especificado en el inciso e) deberán presentar el formulario CM05 correspondiente al periodo fiscal anterior al que se está haciendo la retención. Si el sujeto pasivo realiza actividades pasibles de retención conjuntamente con otras que se encuadran en alguno de los supuestos descriptos en los incisos a) al g), el Agente de Retención quedará liberado de la obligación de practicar la retención, sólo por los pagos relacionados con las actividades excluidas del régimen retentivo.

Operaciones Sujetas a Retención

Artículo 4º: Quedan sujetas a retención las adquisiciones de bienes, locaciones (de bienes, obras y/o servicios), prestaciones de servicios y las recaudaciones, rendiciones y/o liquidaciones referidas a operaciones alcanzadas, en las cuales intervengan los sujetos indicados en el Artículo 2º del presente Anexo.

Artículo 5º: La retención procederá cuando se verifiquen en las operaciones las siguientes circunstancias:

- a) Respecto de la adquisición de las cosas muebles: entrega en jurisdicción de la Provincia del Neuquén.
- b) Respecto de locaciones de cosas, obras o servicios y prestaciones de servicios: realizados en jurisdicción de la Provincia del Neuquén.
- c) Respecto de operaciones llevadas a cabo a través de comercio electrónico: cuando el domicilio del adquirente tenga lugar en la Provincia del Neuquén.

Operaciones No Sujetas a Retención

Artículo 6º: No corresponderá practicar la retención en los siguientes casos:

- a) Operaciones de adquisición de bienes muebles, cuando los mismos hayan revestido el carácter de bien de uso para el vendedor.
- b) Cuando se realicen pagos de servicios públicos de luz, agua, gas y teléfono. c) Cuando el importe total de la operación se cancele en especie (entrega de bienes, prestación de servicios, etc).

Importes Mínimos No Sujetos a Retención

Artículo 7º: No estarán sujetos a retención los siguientes importes mínimos de base:

- a) Pesos diez mil (\$10.000) cuando el Agente que practica la retención sea una repartición Nacional, Provincial o Municipal y organismos autárquicos descentralizados del Estado Nacional, de las Provincias y de los Municipios, incluyendo a las empresas del Estado.
- b) Pesos cinco mil (\$5.000) cuando el Agente que practica la retención no esté incluido en el inciso anterior.

Oportunidad de Practicar la Retención

Artículo 8º: La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago.

Artículo 9º: Se entenderá por pago a la cancelación de la operación, sea ésta realizada en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque, pagaré, tarjeta de crédito y/o compra, sistema de débito automático, como así también la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos.

Base de la Retención

Artículo 10º: La Retención se practicará sobre el importe total de la operación, deduciendo el Impuesto al Valor Agregado cuando el sujeto revista la calidad de responsable inscripto ante el referido tributo y el mismo se encuentre discriminado, caso contrario se calculará sobre el monto total de la operación.

Alícuotas Aplicables

Artículo 11: Atendiendo lo establecido en el Artículo anterior, para el cálculo de la retención, se aplicarán las siguientes alícuotas:

- a) 2% (dos por ciento) a contribuyentes directos de la Provincia del Neuquén.
- b) 1,5% (uno coma cinco por ciento) a contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral con sede en la Provincia del Neuquén.
- c) 1% (uno por ciento) a contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral con sede en otras Provincias.

d) 3% (tres por ciento) por los pagos efectuados por la Dirección de Lotería de la Provincia del Neuquén, a los tomadores oficiales de apuestas de lotería, quiniela, prode y demás juegos de azar a su cargo.

e) 1% (uno por ciento) las Entidades que efectúen pagos originados en venta de bienes y servicios adquiridos mediante tarjetas de crédito, de compras y/o de pagos, y/o similares.

f) 1.5% por los pagos efectuados por las Entidades Financieras, regida por la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, cuando efectivicen órdenes de pago judiciales en concepto de honorarios correspondientes a la actuación profesional de abogado, procurador, perito o consultor técnico de cualquier materia o profesión, liquidador, síndico, administrador, martillero y en general todos aquellos que actúen como auxiliares de la justicia, emitidas por el Poder Judicial de Neuquén y los Juzgados Federales radicados dentro de la Provincia del Neuquén.

g) 4% (cuatro por ciento) cuando se efectúen pagos a sujetos que no acrediten su situación fiscal mediante la presentación de la constancia de inscripción como contribuyentes directos del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la Jurisdicción de Neuquén, o constancia de inscripción o alta en la jurisdicción (CM01) en caso de contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral.

Artículo 12: La base de cálculo de la retención y las alícuotas podrán ser adecuadas por la Dirección Provincial, conforme a las modificaciones legales y/o adecuaciones que la política tributaria requiera.

Obligaciones de los Agentes

Artículo 13: Los Agentes de Retención deberán:

a) Exigir a los sujetos pasibles de retención que acrediten su situación fiscal, mediante la presentación de fotocopia de constancia de inscripción como contribuyente directo del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Neuquén, o constancia de inscripción o alta en la Jurisdicción (CM01) en caso de contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral.

b) Conservar las constancias referidas en el punto anterior.

c) Llevar las anotaciones de sus operaciones en forma que permitan una fácil fiscalización del cumplimiento de las normas establecidas por la presente, las que deberán poner a disposición de esta Dirección Provincial toda vez que esta así lo requiera.

d) Practicar la retención, cuando corresponda, de acuerdo a lo fijado en la presente resolución.

e) Entregar a los sujetos pasivos comprobantes de la retención efectuada en el momento de practicarse la misma, el que deberá contener los siguientes datos: 1. Título: Certificado de Retención de Ingresos Brutos de la Provincia del Neuquén -

Resolución N° ./DPR/17. 2. CUIT, Razón Social, N° de Agente de Retención del Agente.
3. CUIT, Razón Social, N° de Ingresos Brutos, domicilio del Sujeto Pasible de Retención.
4. Datos de la Operación: Base de cálculo de la Retención, Alícuota e Importe Retenido y N° de Factura que está pagando el Agente. 5. Localidad, fecha, firma y sello del Responsable.

f) Conservar ordenados en forma cronológica los duplicados de los mencionados comprobantes.

g) Presentar las Declaraciones Juradas mensuales e ingresar los montos retenidos con los intereses resarcitorios y recargo por mora, cuando correspondan, mediante el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), aprobado por la Resolución N° 84/02 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/1977, sus modificatorias y complementarias.

h) A fin de poder utilizar el Sistema SIRCAR el agente deberá ingresar en el sitio: www.sircar.gob.ar con la clave fiscal de AFIP, debiendo previamente habilitar el servicio en el cuadro de relaciones de clave fiscal de dicho organismo y considerar lo previsto al respecto por la Comisión Arbitral.

Artículo 14: En los casos en que el Agente de Retención no pueda efectuar la retención correspondiente, por realizar los pagos en especie o por compensación de saldos, deberá actuar como Agente de Información, debiendo presentar una nota mensual ante la Dirección Provincial de Rentas con carácter de declaración jurada, que constará de la siguiente información:

a) Apellido y Nombre o Razón Social y Número de Agente de Retención

b) Apellido y Nombre o Razón Social y domicilio del Contribuyente.

c) Importe de la operación y de la retención no efectuada.

Esta información deberá ser presentada dentro de los diez (10) primeros días del mes inmediato posterior.

Sumas Retenidas Indebidamente

Artículo 15: En los casos en que se hubieran practicado retenciones en exceso, el Agente de Retención podrá reintegrar dicho importe al sujeto pasivo de la misma, aún en el caso en que se hubiere ingresado a esta Dirección Provincial, y compensar el excedente con otras obligaciones emergentes de esta Resolución. A tales fines, el Agente de Retención deberá reemplazar el comprobante de retención originalmente emitido, por una nueva constancia donde surja el importe correcto de la retención, debiendo conservarse los comprobantes que acrediten la devolución y compensación efectuadas. Igual procedimiento será aplicable en el caso en que el Agente de Retención, por error cometido en su administración, hubiere depositado un importe superior al que realmente hubiere correspondido por las retenciones practicadas. Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación cuando se trate de sujetos no inscriptos en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

De los Contribuyentes

Artículo 16: La retención practicada de conformidad a las disposiciones de la presente, no implica variación alguna en la forma de liquidación de los correspondientes anticipos del impuesto que deban ingresar los sujetos pasibles de la retención, sin perjuicio de su cómputo como pago a cuenta en las condiciones que fija el artículo siguiente.

Imputación

Artículo 17: Las sumas retenidas serán imputadas por el contribuyente como pagos a cuenta del impuesto correspondiente al período fiscal (año calendario) en el cual tuvo lugar la retención. Su deducción se realizará en el anticipo correspondiente al período en que se produce la retención. Si se omitiera dicha imputación, se admitirá su cómputo en los anticipos siguientes no dando lugar a ajustes, ni rectificativas. Únicamente podrá rectificarse el anticipo correspondiente al mes de diciembre de cada año por las retenciones omitidas en dicho período fiscal. Si el cómputo arrojará saldo a su favor podrá compensarlo con los débitos que devenguen en el futuro. Si el crédito subsistiese luego del último anticipo anual, se podrá compensar con los débitos devengados en el ejercicio fiscal siguiente o solicitar que la Dirección Provincial de Rentas emita el Certificado de No Retención. En ningún caso las retenciones podrán endosarse o cederse a otro contribuyente del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Casos Especiales Colegios, Consejos y Asociaciones Profesionales

Artículo 18: Deberán efectuar las retenciones previstas en esta Resolución por todos los conceptos que se abonen a los profesionales cualesquiera fuese la denominación que se les dé a estos pagos.

Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios, Corredores, Representantes y/o Cualquier Otro

Tipo de Intermediación

Artículo 19: Para las retenciones que se liquiden en estos casos, la base de cálculo estará constituida por la comisión. Para ello la misma deberá constar discriminada en el documento respaldatorio, caso contrario se tendrá como base el "total facturado".

Disposiciones Generales Inicio – Cese

Artículo 20: Los Agentes de Retención serán designados mediante pedido formal por parte de los mismos, o de oficio por parte de esta Dirección Provincial. En ambos casos se le asignará un número que lo identifique en el carácter de Agente de Retención. Los Agentes de Retención mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de operaciones. Ante tal situación deberán solicitar a la Dirección Provincial de Rentas la cancelación de la inscripción, con efectos a partir de la notificación de la Resolución. En todos los casos la Dirección podrá disponer la desafectación de su calidad de Agente dictando Resolución al efecto, operando la cancelación a partir de la notificación de la misma. El pedido de solicitud de inscripción y de cese, deberá hacerse por nota formal, con firma certificada, acompañando la siguiente documentación:

Inscripción:

1. Copia certificada de la Inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.
2. Copia certificada de la constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
3. Copia certificada del poder otorgado a la persona que firma el pedido de inscripción, de corresponder.
4. En el caso de organismos públicos, deberán acompañar la Ley Ministerial que crea el organismo y Decreto por el cual se designó al responsable del mismo.

Cese:

1. Copia certificada de la baja en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.
2. Copia certificada de la baja en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
3. Copia certificada del poder otorgado a la persona que firma el pedido de cese, de corresponder.

Artículo 21: Una vez efectuada la retención, el Agente es único responsable ante el Fisco por el importe retenido. En caso de no realizar la retención, responderá solidariamente junto al contribuyente.

Artículo 22: Los importes retenidos fuera de término darán lugar a la aplicación de los accesorios establecidos en el Artículo 84 y del recargo por simple mora previsto en el Artículo 55 del Código Fiscal Provincial vigente en caso de pago espontáneo. Sanciones

Artículo 23: La omisión de practicar la retención, total o parcialmente, dará lugar a la aplicación de la multa establecida en Artículo 65 del Código Fiscal Provincial vigente. El agente que mantenga en su poder impuestos retenidos, percibidos o recaudados después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco serán pasibles de la aplicación de la multa establecida en Artículo 66 del Código Fiscal Provincial vigente